



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-195/2024

PARTE ACTORA: ANA GABRIELA FALCÓN RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/078/2024²**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de **Ana Gabriela Falcón Ramos⁴**, como Quinta Regidora Propietaria postulada por **Movimiento Ciudadano⁵**, para el Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante parte actora o actora

⁵ En adelante MC

2. Registro de Planillas por parte de MC. El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Chilcuautla, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano. Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. Demanda, remisión, registro y turno. En contra de lo narrado anteriormente, el veintiocho de abril, la actora, presentó ante el Instituto Local, demanda de juicio de la ciudadanía.

Así, el dos de mayo siguiente, el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por la actora, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-195/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. **Radicación.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del juicio de la ciudadanía al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por la actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser ciudadana hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro del actor para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de

Chilcuautla, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el *anexo 1*, sobre el “**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**”, en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Chilcuautla, el IEEH, consideró que la actora no acreditó su pertenencia a una comunidad indígena.

2. Pronunciamiento sobre el conocimiento per saltum

En su demanda, la actora hace manifestaciones respecto al conocimiento en la vía *per saltum* del presente medio impugnativo, sin embargo, de su análisis no se evidencian consideraciones por las cuales solicite que su escrito sea conocido por algún órgano diverso a este tribunal electoral.

Por lo anterior, este tribunal electoral, considera que a ningún fin práctico llevaría a analizar sus manifestaciones, en atención a que los actos emitidos por el IEEH, tratándose de juicios de la ciudadanía deben ser resueltos, en primera instancia, por este órgano jurisdiccional⁶.

3. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el

⁶ De conformidad con el artículo 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁷

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que la aprobación del acuerdo afecta directamente sus derechos político-electorales al derecho de votar y ser votada, ya que cumple con todos los requisitos para la candidatura para la que fue postulado por MC, aunado a que el IEEH, no fundamentó ni motivo debidamente las razones por las que consideró reservar su candidatura.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

4. Pretensión de la actora.

⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

En el caso, se considera que la pretensión de la actora es que se le permita contender para la elección Municipal de Chilcuautla, Hidalgo, como candidata a la Quinta Regiduría Propietaria.

5. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo referido por el actor es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**.

Esto es así, porque el IEEH en ningún momento le requirió a la actora que acreditara que tuviera alguna discapacidad permanente, ya que los requerimientos que se le hizo a Movimiento Ciudadano consistieron en otro tipo de tópicos, como se mostrara a continuación:

i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Chilcuautla, Hidalgo y en el caso, postuló a la actora, como quinta regidora propietaria.

Para lo anterior, acompañó la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad de la parte actora, a fin de que fuera registrada por la autoridad administrativa electoral.

ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024⁸

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH,

⁸ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

requirió al partido, para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de la actora requirió lo siguiente:

Regidor 5 Propietario	ANA GABRIELA FALCON RAMOS	1. CREDENCIAL PARA VOTAR	1. UNA VEZ VERIFICADA LA VIGENCIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SE DESPRENDE QUE LA MISMA TIENE UN TRÁMITE POSTERIOR POR LO QUE SE REQUIERE A LA (EL) ASPIRANTE PRESENTE COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE.
--------------------------	------------------------------	-----------------------------	---

iii)

Requerimiento IEEH/SE/709/2024⁹

Posteriormente, al considerar que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos el IEEH de nueva cuenta requirió a los partidos políticos antes mencionados, para que subsanaran lo que se muestra a continuación:

Regidor 5 Propietario	ANA GABRIELA FALCON RAMOS	1. CREDENCIAL PARA VOTAR	1. UNA VEZ VERIFICADA LA VIGENCIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE DESPRENDE QUE LA MISMA TIENE UN TRÁMITE POSTERIOR POR LO QUE SE REQUIERE A LA (EL) ASPIRANTE PRESENTE COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. https://listanominal.ine.mx/scpln/
--------------------------	---------------------------------	-----------------------------	--

De lo anterior, se evidencia que el IEEH, únicamente requirió a la actora la documentación relacionada con su credencial de elector.

iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH reservó la candidatura de la actora al considerar que incumplió con el requisito de pertenecer a un grupo indígena como se muestra a continuación:

CHILCUAUTLA	5° REGIDOR	PROPIETARIO		PcD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	SE RESERVA PARA GAP PCD
-------------	------------	-------------	--	-----	--	-------------------------

⁹ Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Ahora bien, de todo lo narrado con anterior, se evidencia que efectivamente, el IEEH, en ningún momento le requirió a Movimiento Ciudadano, o a la actora que acreditara que tuviera alguna discapacidad, de ahí que se consideren **fundados** los planteamientos de la actora.

Esto es así, porque el IEEH, incorrectamente consideró, que la actora había sido omisa al presentar la documentación con la que acreditara alguna discapacidad, cuando ha quedado comprobado que, en ningún momento, se le hizo sabedora del incumplimiento de tal requisito.

De ahí que se considere que la autoridad responsable incurrió en conductas omisivas en perjuicio de la actora, al no tener por acreditada alguna discapacidad, sin haberle hecho requerimiento alguno con el que estuviera en posibilidad de subsanar tal requisito en tiempo y forma.

Por lo anterior, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, para que la actora, previo cumplimiento del requisito con el que se acredite alguna discapacidad, sea registrada como candidata para la elección Municipal de Chilcuautla, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por las actoras, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

QUINTO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios de la actora, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la acción siguiente:

- a. Requiera a **Movimiento Ciudadano**, o en su caso a la actora, la documentación necesaria con la que acredite su registro a la candidatura antes citada.

- b. Para lo anterior, Movimiento Ciudadano, o bien, la actora, deberá remitir al IEEH, la constancia con la que acredite que cumple con los requisitos para ser considerada candidata.

- c. En caso de que la actora, acredite todos los requisitos contemplados, el IEEH deberá de llevar acabo las acciones pertinentes para registrarla como candidata de la Planilla para la elección Municipal de Chilcuautla, Hidalgo, postulada por Movimiento Ciudadano, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **DOCE HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

